



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00366-00**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela, por el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que en la actualidad cuenta con 62 años de edad y se encuentra afiliado a la AFP Protección S.A., Pensiones y Cesantías.
- 1.2. Señaló que conforme a la Historia Laboral emitida por Protección S.A., cuenta con 1.300 semanas cotizadas al sistema pensional, reuniendo así los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- 1.3. Indico que teniendo en cuenta que reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el día 02 de enero de 2020, radico en Protección S.A., la documentación para el reconocimiento y pago de la prestación económica, documentación que fue complementada el día 13 de enero de 2020.
- 1.4. Reseño que laboro en la Fábrica de Licores del Tolima, en los periodos de febrero de 1985 al mes de mayo de 1990, tiempo que se encuentra registrado en la historia laboral que tiene Protección
- 1.5. Comento que para el reconocimiento y pago de la pensión, se requiere el pago de los bonos pensionales por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima y el tiempo cotizado al régimen de Prima Media con prestación definida y que ya han transcurrido más de 8 meses desde que radico documentación para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en Protección, sin haber obtenido respuesta.
- 1.6. Finalmente señalo el accionante, que no se encuentra laborando, que no percibe ningún ingreso económico y que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición de reconocimiento pensional, así mismo, que desconoce los trámites que ha adelantado Protección S.A., para obtener el pago del bono pensional.

2. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, igualdad y derecho de petición, y en ese sentido, ordenar a Protección S.A., Pensiones y Cesantías; realizar todas las gestiones tendientes a obtener el pago del bono pensional, por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima; que una vez se obtenga el bono pensional, procedan a liquidar y pagar la pensión de vejez solicitada; dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada el día 02 de enero de 2020, la cual fue complementada el día 13 de enero del mismo año, igualmente, ordenar a la Fábrica de Licores del Tolima, realizar el pago del bono pensional de los periodos laborados de conformidad con la información registrada en el Cetil, finalmente solicita se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que una vez reconocido y pagado por la Fábrica de Licores del Tolima, el tiempo laborado, procedan a expedir y cancelar el bono pensional a Protección S.A., Pensiones y Cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2020 a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.3 En proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación de Colpensiones, Ministerio del Trabajo y del Gobierno Departamental del Tolima, otorgándole el termino de cinco (05) horas para que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional de la referencia y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Señalo que el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., desde el día 7 de junio de 1996 con fecha de efectividad desde el 1 de julio de 2003, como traslado de Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Indico que el señor Héctor Julio Ramírez Hernández, manifestó, ante esa entidad su intención de iniciar el trámite de solicitud de prestación económica por vejez, a la cual se le brindó una asesoría preliminar, indicándole los documentos que debía allegar y las etapas previas que se surten antes de radicar formalmente la solicitud.

Resalto que no ha sido posible para ese Fondo de Pensiones, proceder con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez/ devolución de saldos por parte del accionante, toda vez que, al momento de la pre

radicación se advirtió que su historia laboral presentaba inconsistencias por los periodos de cotización previos a su traslado, en el Régimen de Prima Media.

Manifestó que el señor Hector Julio Ramirez Hernandez laboró para el Gobierno Departamental del Tolima en la Fábrica de Licores del Tolima, entidad a quien se le pidió por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- CETIL- que certificara el tiempo y salarios mes a mes de su trabajador para poder hacer las correcciones pertinentes.

Arguyo que debido a la demora por parte la Fábrica de Licores del Tolima, optaron por interponer acción de tutela en contra de dicha entidad, la cual fue conocida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellin bajo radicado 2020-00191, y que a través de dicha herramienta se pudo lograr la historia laboral del accionante.

Comento que, posteriormente dio inicio al trámite del bono pensional al que tiene derecho el accionante, en la cual participan entidades como la Nación, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Gobierno Departamental del Tolima.

Estableció que el día 28 de mayo de 2020 elevo petición ante el Departamento del Tolima solicitando lo siguiente:

“1- Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2- Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad.

3- En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

4- En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

5- Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016.

6- Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo

autoriza el numeral 2.3 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.”

Señalo que como quiera que el Departamento del Tolima, no dio contestación a la petición enunciada anteriormente, procedieron a interponer otra acción de tutela, la cual se encuentra en trámite ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín, demostrando así que las gestiones desplegadas por ese fondo de pensiones siempre van encaminadas a resolver de fondo los temas que atañen al caso particular del afiliado y que solo se podrá definir el tipo de derecho pensional que le asiste una vez sus bonos pensionales se encuentren debidamente emitidos, redimidos y pagados.

Finalmente indico que una vez se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, todos los aportes a pensión obligatoria, se continuará con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez pues la misma también se financia con los dineros provenientes de su bono pensional, para así entrar a definir la prestación económica a que tenga derecho el accionante.

4.2 FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Señalo que una vez verificado en su base de datos, el accionante no se encuentra registrado, y que así las cosas, no existe petición pendiente por resolver a favor del accionante por parte de esa entidad.

Manifestó que con respecto a los demás derechos que presuntamente se le están vulnerando al accionante, esa entidad no tiene injerencia en ellos, como quiera que la obligación que tenía como empleador, era la de realizar el pago por concepto de prestaciones sociales, obligación que siempre fue cumplida en su totalidad.

Reseño que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para hacer valer los derechos que presuntamente se encuentran vulnerados, como lo es el proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de un bono pensional, lo que por vía constitucional en principio no es viable salvo que sea solicitado como mecanismo transitorio, caso que no se da en la presente acción.

Solicito declarar que en el presente caso existe la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a esa entidad.

4.3 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.4 COLPENSIONES

Indico que el accionante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su estado actual es trasladado a otro fondo.

Manifestó que es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que

dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5 MINISTERIO DEL TRABAJO

Señalo que no tienen competencia para intervenir ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, frente a las peticiones a ellos radicados, por ser esa una entidad autónoma e independiente frente a ese Ministerio.

De igual forma manifestó que no tienen competencia para intervenir ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito Público, de la forma como debe resolver la liquidación de los bonos pensionales.

Solicito declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

4.6 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Estableció que la presente acción constitucional no tiene razón de ser contra ese ente territorial, como quiera que no va dirigida en contra de esa entidad, así mismo, señalo que en ningún momento han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y que al parecer fueron vinculados de forma errada, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se mencionó a la Fábrica de Licores del Tolima, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado – del orden departamental con personería jurídica independiente a la del Departamento del Tolima, por lo tanto es esta fábrica la que debe responder por los asuntos de reconocimiento de los bonos pensionales de sus exempleados y no ese ente seccional.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y estructura de la decisión

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Fábrica de Licores del Tolima, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del accionante, al no reconocer y efectuar el pago de la pensión al accionante ?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a Protección S.A., Pensiones y Cesantías; realizar todas las gestiones tendientes a obtener el pago del bono pensional, por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima; que una vez se obtenga el bono pensional, procedan a liquidar y pagar la pensión de vejez solicitada; dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada el día 02 de enero de 2020, la cual fue complementada el día 13 de enero del mismo año, igualmente, ordenar a la Fábrica de Licores del Tolima, realizar el pago del bono pensional de los periodos laborados de conformidad con la información registrada en el Cetil, finalmente solicita se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que una vez reconocido y pagado por la Fábrica de Licores del Tolima, el tiempo laborado, procedan a expedir y cancelar el bono pensional a Protección S.A., Pensiones y Cesantías.

En la respuesta allegada por la accionada y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha dado contestación a las solicitudes del señor Héctor Julio Ramírez Hernández, brindándole inicialmente una asesoría preliminar en la cual le indicaron los documentos que debía allegar y las etapas previas que se surten antes de radicar formalmente la solicitud de prestación económica por vejez.

Así mismo, se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha realizado los trámites pertinentes para el cobro del bono pensional, como lo son, la acción de tutela que curso ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín y la que actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín.

Por su parte, tanto la Fábrica de Licores del Tolima, como Colpensiones y el Ministerio de Trabajo, en las respuestas allegadas durante el presente trámite indicaron, que no han vulnerado derecho alguno del accionante, solicitando así su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasivos.

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor Héctor Julio Ramírez Hernández no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

"[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub judice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que:

"(..) las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal, cuya definición existe en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios. De esta manera, se puede afirmar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía del derecho fundamental, o pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable." S. T. 658/1994.

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición y al debido proceso, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente, habida consideración que el peticionario no demostró ante esta instancia judicial que hubiese agotado las vías enunciadas.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

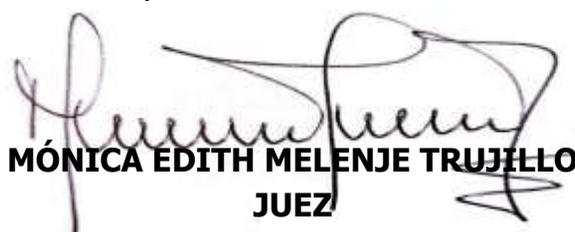
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Fábrica de Licores del Tolima, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ